Constancia Secretarial 1. (16/10/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (02/11/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 3 de noviembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Custodia, regulación de visitas y disminución de cuota alimentaria
860013110001 2023 00099 00

Mocoa, Putumayo, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la demandante allega escrito de reforma de la demanda (A.011) en el que modifica el hecho décimo noveno, agrega el hecho vigésimo y amplía el acápite de pruebas.

Sobre la Reforma a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

> *"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*
>
> *La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
>
> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
>
> *3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
>
> *4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
>
> *5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

En el presente caso, la reforma ha sido presentada antes de la notificación a la demandada y cumple con las reglas señaladas en el artículo en mención.

Amén de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda de custodia, regulación de visitas y disminución de cuota alimentaria, que por intermedio de apoderada judicial ha interpuesto el señor Roberth Guillermo Mora Córdoba en contra de la señora Sandra Patricia Yojar Peña.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la señora Sandra Patricia Yojar Peña de la reforma de la demanda de Custodia, regulación de visitas y disminución de cuota alimentaria conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **O** mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, al igual que la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada. Cúmplase por la parte demandante.

CUARTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis, de la reforma de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO.- NOTIFICAR y CORRER traslado de la reforma de la demanda por el término de diez (10) días, al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos de los menores sujetos de especial protección en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcbe738853d6d8bb46593e862f1c441c3d0a49dc95327ac534af7d0b27392c9**

Documento generado en 02/11/2023 09:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica